"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº 850 -2019-ANA/TNRCH

Lima

12 JUL. 2019

N° DE SALA

Sala 2

EXP. TNRCH

352-2019 46661-2019

CUT **IMPUGNANTE**

Empresa Minera Los Quenuales S.A.

ÓRGANO MATERIA

ALA Chillón-Rimac-Lurin Retribución Económica

UBICACIÓN POLÍTICA

: Distrito Provincia

Chilca Huarochiri

Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 015-2019-ANA-AAA-CF-ALA. CHRL, porque dicho acto fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 015-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 22.01.2019, emitida por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante la cual se declaró improcedente su reclamo al Recibo Nº 2018002196 por el importe ascendente a S/ 184 738.54, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se declare nula la Resolución Administrativa Nº 015-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso indicando que la resolución impugnada ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, la debida motivación y su derecho a ofrecer y producir nuevas quebas. Señalo que se le habría consignado la tarifa de "uso minero" para el cálculo del monto de la Étribución económica del recibo N° 201800219, cuando correspondía aplicar la tarifa de uso poblacional. acuerdo a la Resolución Administrativa Nº 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, mediante la cual se le atorgó la licencia de uso de agua en el año 1997, se especifica que su finalidad es de uso doméstico para sus campamentos mineros.

Asimismo, indicó que la licencia fue modificada, conjuntamente con otras tres licencias de uso de agua, mediante la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, unicamente en el extremo referido al cambio de denominación de la empresa, sin modificar el tipo de uso de aqua otorgado. Por lo tanto, se debe considerar que cuenta con un derecho adquirido al tomarse en cuenta la tarifa poblacional y no la minera.



4. ANTECEDENTES

4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 17.01.1997, resolvió lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir del Padrón de Usuarios de Agua No agrarios a la EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ – CENTROMIN PERÚ S.A. como titular de Uso de hasta 10 l/s de las aguas provenientes del manantial Ocochupa en la Quebrada de Yauliyacu para uso doméstico de sus campamentos mineros.

> ARTÍCULO SEGUNDO. – Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines mineros a la Empresa YAULIYACU S.A., por un volumen de hasta 10 l/s provenientes del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provenientes de Huarochiri, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros.

(...)".

4.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente la solicitud presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. (antes Empresa Yauliyacu S.A.) y disponer la modificación de las Resoluciones Administrativas N° 006-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, N° 007-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, en todos los extremos en que se haga referencia a la Empresa Yauliyacu S.A., debido que a partir de la fecha los mismos corresponderán a la Empresa Minera Los Quenuales S.A.

(...)".

- 4.3. En fecha 15.05.2018, la Autoridad Nacional del Agua emitió el recibo N° 20180002196, mediante el cual requirió a Empresa Los Quenuales S.A. el pago de S/54 534.82 soles, por retribución económica correspondiente al consumo del año 2018, por el uso con fines mineros del agua superficial del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chilca, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.
 - 4. A través del escrito de fecha 04.06.2018, Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó un reclamo contra el recibo N° 20180002196, indicando que el monto a cobrar ha sido calculado tomando como base una tarifa incorrecta, ya que según la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, se les otorgó una licencia de uso de agua superficial proveniente el manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, para uso doméstico de sus campamentos mineros. Asimismo, señaló que el agua no es utilizada para ningún tipo de actividad minera, solo para uso doméstico de las personas que residen en los campamentos mineros.
- 4.5. Mediante el Informe N° 104-2018-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 16.08.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín analizó los actuados en el expediente, concluyendo que debe declararse procedente el reclamo presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra el recibo N° 20180002196, por lo que recomendó que sea declarado nulo y se genere uno nuevo correspondiente al año 2018.

Con la Resolución Administrativa N° 015-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 22.01.2019, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín declaró improcedente el reclamo presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra el recibo N° 20180002196, indicando que respecto a los diferentes usos de agua, debe prevalecer el de mayor caudal para el cobro de la retribución económica, en este caso, el minero. Además, señala que la ley no puede ser aplicada de manera retroactiva.

4.7. Con el escrito de fecha 13.03.2019, Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 015-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó la realización de una audiencia de informe oral, para sustentar su recurso de apelación.





- 4.8. En fecha 26.06.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a Empresa Minera Los Quenuales S.A. la programación del informe oral en cuestión para el día 08.07.2019 a las 11:30 horas.
- 4.9. En fecha 09.07.2019, se realizó el informe oral, al cual asistió la señorita Carolina Elizabeth Canelo Garrido, en representación de Empresa Minera Los Quenuales S.A. conforme a las constancias de asistencia al informe oral que obran en el expediente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de Empresa minera Los Quenuales S.A.

- 6.1 En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:
 - 6.1.1 En el presente caso, en fecha 04.06.2018, Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó un reclamo contra el recibo N° 20180002196, indicando que el monto a cobrar ha sido calculado tomando como base una tarifa incorrecta, ya que según la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, se les otorgó una licencia de uso de agua superficial proveniente el manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, para uso doméstico de sus campamentos mineros.
 - 6.1.2 Es así que, mediante la Resolución Administrativa N° 015-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 22.01.2019, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín declaró improcedente el reclamo presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra el recibo N° 20180002196, indicando que respecto a los diferentes usos de agua, debe prevalecer el de mayor caudal para el cobro de la retribución económica, en este caso, el minero. Además, señala que la ley no puede ser aplicada de manera retroactiva.

El numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

[...]".

- La Motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado
- 6.1.4 Conforme a lo señalado en el numeral precedente, se observa que el órgano de primera instancia en atención al reclamo presentado en fecha 04.06.2018, en el cual se indicaba que se había consignado un valor de retribución económica incorrecta, debido a que se consideró

el tipo de uso otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL como "minero" cuando corresponde "poblacional", resolvió de manera motivada concluyendo lo señalado en el numeral 6.1.2 de la presente resolución, por lo cual carece de sustento el fundamento de la administrada referido a que se ha vulnerado la debida motivación.

6.1.5 Asimismo, se advierte que la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 17.01.1997, resolvió lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – <u>Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines mineros</u> a la Empresa YAULIYACU S.A., por un volumen de hasta 10 l/s provenientes del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provenientes de Huarochiri, departamento de Lima, <u>para uso doméstico de sus campamentos mineros</u>. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).

- 6.1.6 Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón Rímac Lurín resolvió disponer la modificación, entre otras, de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL en el extremo que hace referencia a Empresa Yauliyacu S.A., debido a que a partir de la fecha correspondía la denominación de Empresa Minera Los Quenuales S.A.
- 6.1.7 De la lectura de las Resoluciones Administrativas Nros. 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL y 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, se advierte que se otorgó a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. una licencia de uso de agua con fines mineros para el uso de sus campamentos mineros, pero no para fines poblacionales. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).
- 6.1.8 Es por ello que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en virtud a la licencia de agua con fines mineros que le fue otorgada a Empresa Minera Los Quenuales S.A. mediante las citadas resoluciones, con el Recibo N° 20180002196 le requirió el pago de S/ 184 738.54, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.
- 6.1.9 Por ello, es preciso señalar que Empresa Los Quenuales S.A. no tiene la condición de Empresa prestadora de servicio de saneamiento (EPS), Organización comunal, o Municipalidad distrital o provincial, por lo que no corresponde que se le efectúe el cobro de la retribución económica con fines poblacionales.
- 6.1.10 Por consiguiente, este Tribunal determina que el Recibo N° 20180002196 ha sido emitido conforme a Ley, debido a que dicho recibo ha sido expedido en virtud a la licencia de uso de agua con fines mineros que fue otorgada a Empresa Minera Los Quenuales S.A. con las Resoluciones Administrativas Nros. 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL y 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL.

Además, resulta pertinente acotar que a la fecha, <u>la clase o tipo de uso de agua consignado en la licencia faculta a su titular el uso de un volumen de agua para el desarrollo de la actividad principal y otras labores complementarias que permitan cumplir con el fin al cual se destina el uso del agua, de conformidad a lo señalado en el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA,. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).</u>

Por lo que, habiéndose determinado que la actividad principal de Empresa Minera Los Quenuales S.A. es la actividad minera, correspondería que el uso del recurso hídrico destinado







para sus campamentos mineros se encuentra comprendido dentro de las labores complementarias que posibilitan el desarrollo de su actividad principal.

6.2 Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa Nº 015-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 850-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales contra la Resolución Administrativa N° 015-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.
- 2°.-Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

OF AGRICULTUR

Ellano AO NACIONAL OF JUS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

PRESIDENTE

EDIL BERTO GUEVARA PÉREZ

OF AGRICULTURE

VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL